

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 9 de diciembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, así mismo recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el mismo auto recurrido.

**ANTECEDENTES**

En proveído de fecha 22 de octubre de 2021, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas tanto de la parte demandante como demandada y de oficio.

Radica su inconformidad el recurrente de la parte demandada en el hecho de que las pruebas documentales y el juramento estimatorio aportados con la contestación de la demanda, el Despacho no se pronunció al respecto de las mismas, por lo que solicita se modifique la providencia recurrida y se decrete los medios de prueba oportunamente solicitados y aportados con la contestación.

Así mismo, radica su inconformidad la recurrente de la parte demandante, teniendo en cuenta que se omitieron en pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas con la contestación del traslado de las excepciones.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "*reforme o revoque*".

En el sublite el apoderado judicial de la parte demandada solicita por medio del recurso, que se decrete las pruebas documentales oportunamente solicitadas y el juramento estimatorio, aportados con la contestación.

Al respecto debe decirse que, este Despacho omitió decretar las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda en auto de fecha 22 de octubre de 2021, por lo que se repondrá en tal sentido, decretando las mismas.

Ahora bien, respecto al juramento estimatorio solicitado en la contestación de la demanda, es preciso establecer que este cuenta con una triple naturaleza, es un requisito formal de la demanda, un medio de prueba y un parámetro para sancionar a aquel litigante que no acreditó los perjuicios estimados en su demanda o petición. Lo que resulta improcedente e inaplicable en este tipo de proceso, por lo que no se accederá a ello.

En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, es menester reiterar que, en nuestro régimen jurídico, este recurso se rige por el principio de taxatividad, en virtud del cual solo pueden ser objeto de apelación aquellos autos señalados en el artículo 321 del C.G.P. u otra norma que así lo disponga expresamente. En la providencia impugnada, se omitió el pronunciamiento sobre el decreto de pruebas solicitadas, lo cual no está contemplado como susceptible de apelación. En efecto, el num. 3 de la referida norma lo contempla pero contra el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba. En consecuencia, no siendo la impugnada de aquellas contra las que procede el recurso de apelación, no se concederá este recurso.

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, se decretarán las pruebas documentales aportados con la contestación al traslado de las excepciones.

Referente a la prueba de valoración psicológica o psiquiátrica y examen toxicológico al demandado, no se accederá a ello, puesto que no guarda pertinencia con la causal alegada, como lo es, la larga ausencia. En su defecto, se ordenará un estudio socio familiar por parte de la asistente social del despacho al hogar materno y al hogar paterno, con la finalidad de verificar condiciones socio ambientales, así mismo las relaciones materno y paterno filiales.

Así las cosas, encontrándose pendiente fijar nueva fecha de audiencia, se señalará para el día 27 de enero del año 2022 a las 9:00 am, a fin de realizar la audiencia a que se refiere el Artículo 372 del C.G.P. Se previene a las partes las consecuencias de su inasistencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

1. Reponer parcialmente el auto de fecha 22 de octubre de 2021
2. En consecuencia, se adiciona el mismo en el siguiente sentido:
  - 2.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.
  - 2.2. No acceder a decretar el juramento estimatorio presentado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
  - 2.3. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación del traslado de las excepciones.

2.4. No acceder al decreto de la prueba toxicológica al demandado ni a la valoración psicológica o psiquiátrica solicitadas respecto del demandado.

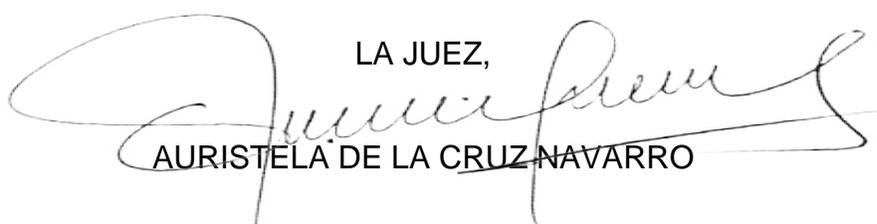
2.5. Se ordena un estudio socio familiar por parte de la asistente social del despacho al hogar materno y al hogar paterno, con la finalidad de verificar condiciones socio ambientales y la forma en que se dan las relaciones materno y paterno filiales.

2.5. No conceder el recurso de apelación presentado en subsidiariedad por el apoderado judicial de la parte demandada.

3. Señalar el día 27 de enero del año 2022 a las 9:00 am, a fin de realizar la audiencia a que se refiere el Artículo 372 del C.G.P. Se previene a las partes las consecuencias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.